



Comentarios al Anteproyecto de Ley Economía Sostenible

04 de diciembre de 2009

ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

Por Javier Sabido, ROOTER RUZ LEGAL

El texto del anteproyecto de Ley de Economía Sostenible que ha diseñado el Gobierno de José Luís Rodríguez Zapatero incluye, a través de la disposición final primera del citado texto, reformas en dos leyes que inciden en regulación de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual en Internet, y más concretamente, que afectan a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Ante el movimiento crítico en contra de la propuesta que se ha originado en Internet y que ha secundado la oposición al Gobierno, el Presidente del Ejecutivo ha declarado que "Aclararemos lo que haya que aclarar, el Gobierno no va a cerrar ninguna Web", lo que se puede interpretar como un posible replanteamiento de la propuesta a partir de un futuro debate de las partes implicadas.

El **objetivo de esta reforma** es la inclusión del supuesto de *vulneración de los derechos de propiedad intelectual* entre los motivos por los que un prestador de servicios de la sociedad de la información puede ver interrumpida su prestación o recibir una orden para la retirada de datos que puedan vulnerar derechos de propiedad intelectual, todo ello a petición de la *Comisión de Propiedad Intelectual* (dependiente del Ministerio de Cultura), a la cual, mediante esta reforma, se atribuiría la función de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

Por prestador de servicios de la sociedad de la información **se entiende cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información. Por servicio de la sociedad de la información se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.**

Ejemplos de prestadores de servicios son tanto proveedores de contenidos en Internet, como, por ejemplo, las versiones digitales de los periódicos, la venta de archivos musicales, o los servicios de alojamiento de datos, así como los operadores que proveen servicios de acceso a Internet a terceros.

No sé incluyen dentro de esta definición los usuarios particulares finales.

Las dos leyes que el anteproyecto pretende modificar son las siguientes:

- *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE).*
- *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI).*

Modificaciones de la Ley de la Sociedad de la Información (LSSICE)

La actual LSSICE, en su artículo 8.1, establece que “*En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran*”. Estos principios, hasta ahora, incluyen los cuatro apartados siguientes:

- a. *La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.*
- b. *La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.*
- c. *El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y*
- d. *La protección de la juventud y de la infancia.*

Lo que el anteproyecto de ley pretende es la inclusión de un nuevo principio:

e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

En segundo lugar el anteproyecto de ley pretende incluir un nuevo apartado segundo que complete el mismo artículo 8 (artículo 8.2). Este nuevo apartado dice lo siguiente:

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la comunicación de los datos que permitan

tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Los prestadores estarán obligados a facilitar los datos de que dispongan.

Este apartado supone que el órgano competente, que según el anteproyecto sería la Comisión de Propiedad Intelectual, podría requerir a una empresa que sea prestador de servicios que les facilitase los datos del responsable de una empresa que vulnere los derechos de propiedad intelectual para poder comparecer en el procedimiento abierto en relación a una vulneración.

Los siguientes son algunos ejemplos prácticos de esta medida:

- ✓ La Comisión de Propiedad Intelectual entiende que una página Web, que es titularidad de una Sociedad de Responsabilidad Limitada y que está dedicada a la venta de archivos musicales a los usuarios, está vulnerando derechos de propiedad intelectual al colgar determinados archivos de los cuales no ostenta los derechos para su venta. La Comisión emite una comunicación a esta misma empresa para que le facilite los datos del titular de dicha Sociedad para que comparezca en el procedimiento que ha abierto por la citada vulneración.
- ✓ La Comisión entiende que una página Web facilita a sus usuarios contenidos audiovisuales en streaming a cambio de un precio, y que lo hace de forma ilícita porque los titulares de estos contenidos no han cedido los derechos para este tipo de explotación. Ante la dificultad de localizar a los titulares de la página Web, la Comisión emite un requerimiento al operador que provee el servicio de Internet a la Web para que le facilite los datos de titular de la misma.

Modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)

El anteproyecto de ley del gobierno incluye una Disposición Adicional quinta por la cual atribuye al Ministerio de Cultura la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. El texto de esta Disposición dice lo siguiente:

El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información.

Y en relación a esta modificación, el anteproyecto propone una segunda modificación de la misma Ley de Propiedad Intelectual, la del artículo 158, a través del cual incrementa las facultades de la Comisión de Propiedad Intelectual, que es dependiente del Ministerio de Cultura, y le otorga dicha salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual. La redacción de este artículo se compone de cuatro apartados, quedando claro en el primero de los cuales la atribución de esta potestad a la Comisión. Este apartado 1 dice lo siguiente:

1. Se crea en el Ministerio de Cultura, la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.

CONCLUSIÓN

A falta de la necesaria aprobación y publicación en el BOE con carácter ya de ley del presente anteproyecto propuesto por el Gobierno, sin lo cual no tendrá efecto nada de lo explicado, se otorgaría a la Comisión de Propiedad Intelectual la facultad de interrumpir el servicio de un prestador de servicios de la sociedad de la información en caso de vulnerarse derechos de propiedad intelectual sin necesidad de solicitar la intervención judicial para dicha interrupción, ya que su intervención solo se requiere en caso de vulneración de derechos fundamentales y el derecho de propiedad intelectual no tiene este carácter en la Constitución Española.

La composición, el funcionamiento y el procedimiento para el ejercicio de las funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual se determinarían a posteriori a través de un Reglamento que desarrollaría la Ley.

Departamento de Comunicación

Router.
C/ Julián Camarillo, 47
28037 Madrid
Telf: +34 91 304 17 02
Fax: +34 91 754 49 84
www.router.es